

CONTEXTO NORMATIVO DEL MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO

REGULATORY CONTEXT OF MARRIAGE BETWEEN SAME-SEX COUPLES

PhD. Navarro Ameller Juan¹

Presentado: 10 de Octubre de 2024, Aceptado: 20 de Noviembre de 2024

RESUMEN

El presente artículo aborda la problemática sobre la permisión jurídica del matrimonio igualitario en el contexto de la legislación comparada. De la misma manera fundamenta la pertinencia sobre la permisibilidad del mismo en base al contexto de la Familia y de los hijos. El método utilizado es el analítico comparado como también el método jurídico.

ABSTRACT

This article addresses the problem of the permission of same-sex marriage in the global context. In the same way, it analyzes the relevance over the permissibility of it based on the context of the Family and the children. The method used is the Comparative Analytical as well as the legal method.

PALABRAS CLAVE

Matrimonio igualitario, derechos de los homosexuales, derechos de los niños, validez de la Opinión Consultiva

KEYWORDS

Same-sex marriage, homosexual rights, children's rights, validity of the Advisory Opinion.

1. INTRODUCCIÓN

El debate sobre el matrimonio igualitario es diverso, donde muchos países han adoptado diferentes mecanismos para legalizar el mismo. Algunos de estos utilizan la vía normativa, otros la vía judicial, y otros tipifican como delitos las relaciones entre personas el mismo sexo.

Hasta el momento no existe un criterio homogéneo sobre la aceptación por parte de varios países. Un aspecto importante y no tratado dentro de la problemática es la adopción de hijos homoperentales en tanto la protección y desarrollo intergral de los mismos no ha sido tratada de manera adecuada hasta la fecha.

2. SUSTENTOS TEÓRICOS SOBRE EL MATRIMONIO

El matrimonio ha sido concebido desde tiempos inmemoriales como el primer núcleo social de desarrollo dentro de la sociedad. Este núcleo social tiene también la finalidad de conservar la raza humana. Asimismo, es la base del desarrollo,

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León, México Monterrey, Docente Titular de la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba, Docente de posgrado de diferentes Universidades, Académico de número de la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia, Miembro de la Academia Nacional de Ciencias Santa Cruz, Académico de la Academia de ciencias Jurídicas, Miembro de la Academia de Estudios Constitucionales. ORCID 0000-0001-5420-4509

de la humanidad y lógicamente de la historia. Una de las características que tiene, es que los núcleos familiares fueron relacionándose unos con otros, así esta relación llevo a conformar familias de diferente grado como también el de organizar una determinada sociedad hasta llegar a consolidar al Estado.

A su vez, el Estado ha sido organizado en instituciones de diferentes índole, dándole su protección jurídica a las mismas, donde la familia junto con el matrimonio guarda un lugar de protección muy importante.

Esta demás mencionar que para analizar el matrimonio igualitario es necesario entrar a desentrañar la naturalza del mismo y que por siglos se encuentra conformado por conyuges de diferente sexo. Muchos autores han coincidido que al determinar la naturaleza jurídica del matrimonio, permite ubicarlo como la institución social más importante de todos los sistemas y subsistemas² de la sociedad y merece la debida protección jurídica.

Es importante señalar también, que una familia conformada con hijos, está encargada de construir la identidad, la protección, la autonomía y la proyección de sus miembros al ámbito social, así sobre los padres recae la responsabilidad de educar a los hijos desde el punto de vista social, ético, moral y psicológico.

Ahora bien, en caso de existir una familia con padres del mismo sexo, muchos estudios muestran que los hijos tendrían una concepción diferente de encarar a la sociedad en comparación con los miembros de una familia con hijos que cuentan con padres de diferente sexo, (hombre y mujer),³ debido a que en la familia se enseñan una serie de normas que no solo son sociales sino sobre todo aquellas que influyen en el desarrollo psicológico.

3. ORDENAMIENTO JURÍDICO SOBRE EL MATRIMONIO

En lo que respecta a la regulación jurídica de la familia, es necesario mencionar la protección que debe prestar el Estado sobre la misma, así en el contexto jurídico boliviano, existe una máxima imperativa que la Constitución Política del Estado establece como una obligación de protección de la misma, el precepto constitucional establece lo siguiente;

Artículo 63 I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.⁴

Es importante señalar también, que de acuerdo al Código de Familias, constituye una causa de nulidad la celebración de personas del mismo sexo, así el Artículo 168. establece como causas de nulidad las siguientes:

I. El matrimonio es nulo:

- a) Si no ha sido celebrado por la o el Oficial del Registro Cívico.
- b) Si no fue realizado entre una mujer y un hombre.

² Luhmann Niklas, *Teoría de la Sociedad*, Triana editores, Unibersidad Iberoamericana, 2 da ed. 1998, 353

³ Martínez Zuluaga Juan Pablo, *Efectos de adopción y crianza homoparental en*; <https://www.redalyc.org/journal/2738/273860963020/html/>; Veasé tambien; Gonzalez ,Viera Victor, *Parentalidad en parejas homosexuales con hijos*, 2014, en; https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/7205/1/TTS_GonzalezVictor.pdf

⁴ Bolivia, CPE Art 63.1. *Gaceta oficial* 2009

- c) Si se incurriera en bigamia o múltiples uniones libres.
- d) Por haberse constituido por personas con impedimento establecido en este Código.
- e) Por error, dolo o violencia en el consentimiento.
- f) Por ausencia de consentimiento.⁵

Por otra parte, no se tiene que dejar de lado o ignorar que el matrimonio se relaciona directamente con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así la Ley 548 en su artículo 12 inc. estipula uno de los más importantes principios de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código: a) Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas;⁶

Como se evidencia la normativa vigente, protege y garantiza a la familia, determinando que el matrimonio entre hombre y mujer es el vínculo de la familia, por otra parte la Constitución Política del Estado en su artículo 59.I, sustenta de manera irrefutable la protección de los NNA, sustentando el interés superior del mismo de la siguiente manera:

Artículo 59 I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral. II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva.⁷

El desarrollo integral al que hace mención la anterior norma, implica necesariamente dos identidades que ayuden a la formación de los hijos, sin embargo, el problema se presentaría en el caso de existir una permisión irrestricta destinada a adoptar hijos. La pregunta sería; ¿Cuál sería la vía de hacer efectiva la protección de los NNA y cuál su desarrollo integral?, esta interrogante es necesaria debido a que muchos países como en el caso de Chile, tuvieron que cambiar su normativa con relación a los hijos que tuvieran como padres a personas del mismo sexo y que actualmente están en la encrucijada de ver las políticas o programas psicológicos de desarrollo para familias conformadas con padres del mismo sexo.⁸

Por otra parte, el Código de Familias en la misma línea que la Constitución Política del Estado protege a las mismas de manera integral, establece que es importante la estabilidad, el bienestar, el desarrollo social, cultural y económico, el artículo 4 indica lo siguiente:

⁵ Ley 548, Código niña, niño y adolescente, del 17 de julio del 2014 en: http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/marco/1548_389.pdf

⁶ Ibidem

⁷ Bolivia, CPE Art 63.1. Gaceta oficial 2009

⁸ Vid Supra 1, p.2

Artículo 4. (Protección de las familias y el rol del Estado) I. El Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros.⁹

El artículo 6 del mismo cuerpo legal describe las relaciones equitativas e igualitarias entre mujeres y hombres en las familias, en el ejercicio de sus derechos, obligaciones, toma de decisiones y responsabilidades, por lo que no se encuentra contemplado como un principio la relación de conyuges del mismo sexo.¹⁰

Por otra parte, los artículos 36 y 41 del Código niña, niño y adolescente establecen la conformación de la familia como los deberes tanto del padre como madre de la siguiente manera:

Artículo 36. (Familia de origen). Es la constituida por la madre y el padre o por cualquiera de los progenitores, los descendientes, los ascendientes y parientes colaterales, conforme al cómputo civil.

Artículo 41. (Deberes de la madre y del padre). La madre y el padre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación, respeto y a participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos conforme a lo dispuesto por este Código y la normativa en materia de familia.¹¹

En base a la normativa señalada, son personas de diferente sexo los encargados de velar por la educación integral de los hijos, siendo los garantes inmediatos de sus derechos, con el advertido de que ante una eventualidad podría hacerse cargo una persona que no tenga una relación directa de consanguinidad.

Por otra parte es interesante analizar los argumentos descritos anteriormente en el caso concreto de Bolivia. La experiencia boliviana muestra que la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de La Paz dentro de una acción de Amparo interpuesta por D.V.A.P. y G.A.M.D. contra al Registro Civil Cívico SERECI, presentado el 11 de febrero de 2019, evidencia la Resolución Constitucional N 127/2020 de 3 de julio de 2020, emitida por la Sala Constitucional Segunda en su parte resolutive estipula lo siguiente:

Concede la tutela impetrada por D.V.A.P. y G.A.M.D. en contra del Director Nacional de Servicio de Registro Civil, por haberse evidenciado que la autoridad demandada ha generado inobservancia y supresión del derecho debido proceso en sus componentes de congruencia externa y motivación, así como haberse advertido la lesión e inobservancia de los principios de no discriminación y de igualdad; deniega la tutela en relación a la vulneración del derecho a la familia. En ese marco la Sala Constitucional dictaminó dejar sin efecto alguno la Resolución DIRNAL SERECI 0002/2019 de 11 de septiembre

⁹ Bolivia, Código de las familias y del proceso familiar ley n° 603 de 19 de noviembre de 2014

¹⁰ Ibidem

¹¹ Ley 548, Código niña, niño y adolescente, del 17 de julio del 2014 en: https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/LEY%20548%20ACTUALIZACION%202018%20WEB.pdf

y dispuso que el Director Nacional del Servicio de Registro Civil dependiente del Tribunal Supremo Electoral, Proceda a dictar nueva resolución observando los alcances y contenidos que han sido expuestos por la Sala Constitucional Segunda. (...).¹²

Al respecto el Jefe del Departamento de Registro Civil, en virtud a la determinación de la Sala Plena del Tribunal Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-ADM N 374/2020 de 7 de diciembre de 2020 instruyó lo siguiente:

POR TANTO: (...) SEGUNDO DISPONER el Registro de la Unión Libre entre D.V.A.P. y G.A.M.D sujeto a consideraciones de orden legal expuestos en la parte considerativa(...).¹³

Esta forma soluciona el dilema en Bolivia sobre la unión entre personas del mismo sexo, y se adscribe a la vía judicial. Sin embargo, a la anterior resolución emitida por el Registro Civil, se tiene que tomar en cuenta que ésta no es erga omnes¹⁴ y solo beneficia a los peticionarios, por lo que la normativa sobre las exigencias del matrimonio siguen vigentes por lo que, solo se admite el matrimonio entre personas de diferente sexo, normativa que es consecuente con la naturaleza de la familia y el fin que esta busca.

A continuación se analizará la legislación comparada y como en la administración de justicia de distintos países estos se adhieren a las dos formas existentes para poder contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo la primera la vía normativa y la segunda la vía judicial.

3.1. ASPECTOS NORMATIVOS A FAVOR SOBRE EL MATRIMONIO ENTRE EL MISMO SEXO “VÍA NORMATIVA”

El matrimonio igualitario en muchos países se ha aprobado mediante la modificación normativa o en su defecto por la vía judicial, es decir: mediante la decisión judicial en una Sala Constitucional encargada de conocer el caso. Al respecto, los países que han adoptado esta última modalidad, no han reformulado su normativa, por lo que, han preferido ser cautos manteniendo el sistema jurídico intacto, ya que la modificación significaría también entrar en la derogación o complementación de sistemas jurídicos relativos a la familia, al menor y al derecho sucesorio.

En América Latina, el matrimonio igualitario es legal en Argentina, Uruguay, Colombia, Ecuador, Brasil, Costa Rica y algunos Estados de México. Pese a ello, el tema sigue siendo objeto de debate a nivel político, social y religioso.

3.1.1. EL SUSTENTO DE LA LEGISLACION ARGENTINA

En el caso de Argentina la Ley 26.618 - Código Civil. Mediante una cláusula complementaria en su artículo 42 establece la posibilidad de que contraigan matrimonio dos personas del mismo sexo. El artículo mencionado estipula lo siguiente:

¹² Bolivia, Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de La Paz, Resolución Constitucional N 127/2020 de 3 de julio de 2020

¹³ Bolivia, Resolución Dir.Nat.SERECI N 003/2020 del 9 de diciembre de 2020

¹⁴ Locución latina que significa “contra todos” o “frente a todos”, y se utiliza principalmente para aludir a uno de los rasgos fundamentales de los derechos. Véase en Enciclopedia Jurídica, en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/erga-omnes/erga-omnes.htm>

ARTICULO 42. — Aplicación. *Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo.(...). Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo.*¹⁵

El alcance normativo implica la relación en matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, las que tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos en el matrimonio sin diferenciación. Asimismo, la norma no hace mención a la regulación de niños que podrían adoptar, esto posibilitó en ese país, que al estar ya conformado el matrimonio con personas del mismo sexo, se está empezando a trabajar la complementación, que abarque la posibilidad de adoptar hijos de manera homoparental.

3.1.2. EL SUSTENTO DE LA LEGISLACIÓN URUGUAYA

El Uruguay es un país de cambios jurídicos que son la punta de lanza para la región de Latino America, así el año 2013 mediante Ley N° 19.075 permite la unión en matrimonio de personas del mismo sexo, el artículo más destacado de la norma establece lo siguiente: *Artículo 83.- El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.*¹⁶

Esto implica también una modificación de muchas normas, como ser el Código Civil que cambia la denominación de padres al de conyuges, imponiendo deberes de los mismos para con sus hijos y de la obligación de otros parientes a prestarse recíprocamente alimentos. De la misma manera, la adopción de parejas homosexuales es aceptada desde el año 2009. Por último y lógicamente, existe la regulación de la separación o divorcio imponiendo una serie de cláusulas relativas a la asistencia familiar.

3.1.3. EL SUSTENTO DE LA LEGISLACION CHILENA

Con relación a la legislación chilena, el 28 de enero de 2015, el Congreso aprobó el Acuerdo de Unión Civil, lo cual posibilita a las parejas del mismo sexo y las parejas heterosexuales no casadas entrar en una unión civil. La normativa pertinente establecida en la Ley 21.400 realiza la permisión del matrimonio igualitario modificando el lenguaje normativo, es decir se elimina la denominación de marido o mujer por el de conyuges, el texto señala lo siguiente;

*Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley: Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil: 1. Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido: a. Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “marido o mujer” por “cónyuge”.(...) c. Agrégase el siguiente inciso final: “Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones marido y mujer, marido o mujer, se entenderán aplicables a todos los cónyuges, sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.”*¹⁷

¹⁵ Argentina, Matrimonio Civil - Ley 26.618 - Código Civil. Modificación. Sancionada: Julio 15 de 2010 Promulgada: Julio 21 de 2010 en; Infojus, sistema argentino de información jurídica http://www.jus.gob.ar/media/3109833/ley_26618_matrimonio_igualitario.pdf

¹⁶ Uruguay, Ley N° 19.075 https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_ley19075_ury.pdf

¹⁷ Chile, Ley N 21400, Santiago, 9 de diciembre de 2021

Con relación a los hijos existen muchas modificaciones, dentro de algunas de la ley publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2021, otorga a las parejas del mismo sexo un acceso igualitario al matrimonio civil. Del mismo modo, otorga reconocimiento en materia filiativa sobre todo a las familias homoparentales. Por otra parte, se establece la protección y el régimen patrimonial de las parejas del mismo sexo entre sí y para con terceros.¹⁸

3.2. LOS ASPECTOS A FAVOR SOBRE EL MATRIMONIO ENTRE EL MISMO SEXO “ VIA JUDICIAL ”

Existen otros países, que no han modificado su normativa destinada a describir de manera expresa el reconocimiento igualitario, sin embargo, la salida que dan es mediante un fallo en el ámbito constitucional. Estos países posibilitan el matrimonio de personas del mismo sexo mediante un fallo de la Sala Constitucional, este es el caso de Costa Rica, Colombia, Ecuador, entre otros.

Bolivia¹⁹ también se adscribe a este modelo, sin embargo, en los países que siguen esta línea, el derecho adquirido se le otorga sólo a las partes interesadas, por lo que no es un derecho “*erga omnes*”. A continuación se presentarán el tratamiento a través de la vía judicial.

3.2.1 EL SUSTENTO JUDICIAL DEL BRASIL

Una de las primeras decisiones de la Corte brasilera se consolida el 5 de mayo del año 2011, la Corte Suprema de Justicia del Brasil, otorga el derecho a las parejas del mismo sexo que viven en unión como unidades familiares, al igual que las uniones de diferente sexo que contrajeron matrimonio. Esto quiere decir que no solo son derechos adquiridos en una unión conyugal, sino también son obligaciones que nacen fruto de la institución familiar.²⁰

Otra decisión de la Corte brasilera, que se remonta a octubre de 2011 sustenta que las “uniones estables” del mismo sexo deberían convertirse en matrimonios y recomienda al Órgano Legislativo que regule la misma, mediante una normativa completa otorgando todos los derechos a las personas del mismo sexo que desean contraer matrimonio.²¹

Por otra parte y siguiendo la misma línea, el Consejo Nacional de Justicia aprobó la Resolución 175, en la que se establece que los notarios ya no pueden negarse a inscribir matrimonios del mismo sexo. Lo que implica que mediante vía judicial y administrativa la unión de personas del mismo sexo se encuentra normada en Brasil debido a que la Corte de Justicia, determinó la constitucionalidad de la unión de homosexuales en matrimonio civil.

3.2.2. EL SUSTENTO JUDICIAL DE COSTA RICA

Lo mismo que en el caso del Brasil, en Costa Rica y por vía judicial se decidió aprobar el matrimonio igualitario desde el 26 de mayo del 2020.

18 Chile, Biblioteca del Congreso de Chile, en; <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1169572>

19 Vid Supra 2. Pp 4-5

20 http://direitohomoafetivo.com.br/anexos/juris/2011.05.05_-_stf_-_adj_4.277.pdf

21 www.gontijo-familia.adv.br/direitode-familia-casamento-civil-entre-pessoas-domesmossexo/

El sustento de la Sala Constitucional se apoya en que ante ausencia de un respaldo normativo y apoyándose en la opinión consultiva de La Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-24/17,²² opta por legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo. La Sala constitucional fundamenta su decisión, sustentado que la unión no lesiona ningún principio de la Constitución, de la siguiente manera:

*(...) La Sala concluye que la imposibilidad legal para que personas del mismo sexo contraigan matrimonio, contenida en el inc 6, del artículo 14 del Código de Familia, no lesiona el principio de libertad previsto en el artículo 28, ni el contenido del numeral 33, ambos de la Carta Política, toda vez que las parejas heterogéneas no están en la misma situación que las homosexuales. (...) Asimismo, no se produce roce constitucional por no existir impedimento legal para la convivencia entre homosexuales, y la prohibición contenida en la normativa impugnada se refiere específicamente a la institución denominada matrimonio, que el constituyente originario reservó para las parejas heterosexuales, según se explicó. A pesar de lo dicho en el considerando III de esta sentencia en cuanto a la naturaleza y evolución histórica del matrimonio (que permite llegar a la conclusión contraria a las pretensiones del accionante), esta S. descarta que haya impedimento de alguna naturaleza para la existencia de uniones homosexuales. Más bien, hay una constatación empírica para indicar que han incrementado.*²³

Como se puede observar, el problema identificado en el contexto de Costa Rica, estriba en que para esto no existe problema alguno, sino al contrario, el problema se presenta por la ausencia de una regulación normativa apropiada destinada a regular las uniones que impliquen derechos, obligaciones y patrimonio entre otros, ya que en este tipo de relaciones de parejas del mismo sexo, existen condiciones de estabilidad y singularidad, propios de un matrimonio de diferente sexo.

3.2.3. EL SUSTENTO JUDICIAL DE COLOMBIA

Mediante vía judicial en Colombia es posible el matrimonio civil homosexual. De la misma manera que en varios países La Corte Constitucional de Colombia abre esta posibilidad determinando la validez del matrimonio entre personas del mismo sexo, mediante Sentencia Constitucional del 28 de abril de 2016. Los fundamentos de la Corte son los siguientes:

La Constitución Política, no excluye la posibilidad de contraer matrimonio por personas del mismo sexo, el Artículo 42 de La Constitución Política no puede ser comprendido de forma aislada, sino en perfecta armonía con los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad en materia de matrimonio por parejas del mismo sexo. (...) Aunque el Artículo 42 de la Constitución establece, de manera expresa, que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, de esta descripción normativa mediante la cual se consagra un derecho a favor de las personas heterosexuales, no se sigue que exista una prohibición para que otras que lo ejerzan en igualdad de condiciones. Instituir que los hombres y las mujeres puedan casarse entre sí, no implica que la Constitución excluya la posibilidad de que este vínculo se celebre entre mujeres o entre hombres también.²⁴

²² Vid Infra 3.5

²³ Costa Rica, Sentencia n° 07262 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 23 de Mayo de 2006, Numero de referencia 03-0008127-0007-CO, en <https://vlex.co.cr/vid/-498954762>

²⁴ Colombia, Corte Constitucional de Sentencia SU214/16 en; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>

La Corte de Colombia sustenta su resolución mediante la interpretación hermenéutica del derecho, donde la Constitución no puede ser aplicada utilizando únicamente las normas aisladas, sino sobre todo principios valores y reglas de interpretación y sobre todo tomando en cuenta que la cláusula abierta constitucional, no excluye derechos no enunciados ya que la Carta Política no es una norma general escrita en lenguaje prohibitivo.

3.2.4. EL SUSTENTO JUDICIAL DEL ECUADOR

En Ecuador, el año 2019 se acepta el matrimonio igualitario a través de la Corte Constitucional, en la que no se realizan reformas en la ley de identidad, sino también en su Código Civil. La posibilidad de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo se realiza en mérito a la Corte Constitucional sobre la pertinencia de aplicar la recomendación de la Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-24/17, sin llevar a cabo reformas en la Constitución o en la legislación. Al respecto la Corte ecuatoriana sustenta su decisión de la siguiente manera:

La Constitución reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, donde los representantes de la función judicial tienen el deber de instituir tal derecho, lo que contradice lo mencionado por la Opinión Consultiva 24/17 tanto en el artículo 81 del Código Civil como en el 52 de la Ley de identidad. De tal manera que se establece la inconstitucionalidad de la normativa. POR LO QUE, Es inconstitucional los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos civiles, por lo que se debe pasar a la función judicial para la reforma constitucional, es decir a la Asamblea Nacional. En este sentido la CC refiere que en función del cumplimiento de la competencia, declara la invalidez de los artículos 81 y el 52 (...) La Opinión Consultiva OC24/17 de la CIDH surge de un tratado internacional del cual el Ecuador es parte, por lo que por la jerarquía son vinculantes legalmente al sistema jurídico del Ecuador. El Art. 67 de la Constitución da lugar a interpretaciones literales y aisladas que se convierten en restrictivas, por lo que resulta urgente en función del principio de favorabilidad de los derechos. La Opinión consultiva OC24/17 es una interpretación vinculante en el Ecuador, por lo que se establece que el artículo 67 de la Constitución se debe interpretar a la luz de la sentencia, pero no es necesario realizar reformas al artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de identidad y datos civiles y el 81 del Código Civil.²⁵

Como puede observarse, el criterio de la Corte Constitucional de Ecuador, fundamenta a favor de una cláusula abierta no enunciativa, de no negación de derechos no enunciados, que nacen de la necesidad social consistente en el reconocimiento de derechos no escritos pero aceptados por el Ecuador.

3.3. UNA POSICIÓN INCONGRUENTE CON LA ESCRITURA BÍBLICA

Bolivia como otros países de Latino America, aceptan a la Iglesia Católica como también a otras religiones.²⁶ En lo que respecta a la Iglesia Católica, tiene

²⁵ Ecuador, Sentencia Constitucional de Ecuador, 0010-18-CN/19, en: <http://sgc.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=11-18-CN/19>

²⁶ Bolivia, Constitución Política del Estado; Artículo 4.-

El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión. Bolivia no reconoce a la Iglesia Católica como una religión oficial.

como máximo exponente a Jorge Mario Bergoglio conocido como Francisco, Papa de la Iglesia Católica. El Papa funge como jefe de Estado del Vaticano que tiene al igual que cualquier Estado, territorio, población y poder. Así el poder se encuentra distribuido entre el legislativo, ejecutivo y judicial. Al respecto y al ser considerado el Vaticano como un país, su máximo representante “Papa Francisco” sostiene su aprobación sobre la unión de personas del mismo sexo. Sus afirmaciones son las siguientes:

*las personas homosexuales tienen derecho a estar en la familia, son hijos de Dios, tienen derecho a una familia. No se puede echar de la familia a nadie, ni hacer la vida imposible por eso (...)*²⁷

Dentro de las afirmaciones del Papa Francisco, el matrimonio es un sacramento creado por la Iglesia Católica y esta, no tiene el poder de cambiar el mismo, pero “los Estados pueden ayudar para civilmente sostener a las uniones homosexuales y darles seguridad en salud herencia etc”.²⁸

La afirmación del Papa que es la voz autorizada de la Iglesia Católica, manda el mensaje subjetivo de aprobación sobre la unión de las personas del mismo sexo aunque no hable de manera específica del matrimonio igualitario.

Al respecto es importante señalar que la Biblia rechaza la unión entre personas del mismo sexo, varios son los pasajes de la misma que no aceptan este tipo de relación, estableciendo lo siguiente:

“¿No sabéis que los injustos no heredarán el reino de Dios? No erréis; ni los fornicarios, ni los idólatras, ni los adúlteros, ni los afeminados, ni los que se echan con varones”.²⁹

“Pero, en vista de tanta inmoralidad, cada hombre debe tener su propia esposa, y cada mujer su propio esposo”.³⁰

*“Por esto Dios los entregó a pasiones vergonzosas; pues aun sus mujeres cambiaron el uso natural por el que es contra naturaleza, y de igual modo también los hombres, dejando el uso natural de la mujer, se encendieron en su lascivia unos con otros, cometiendo hechos vergonzosos hombres con hombres, y recibiendo en sí mismos la retribución debida a su extravío.”*³¹, *“Como Sodoma y Gomorra y las ciudades vecinas, las cuales de la misma manera que aquéllos, habiendo fornicado e ido en pos de vicios contra naturaleza, fueron puestas por ejemplo, sufriendo el castigo del fuego eterno”*.³²

Como se observa, existe una contradicción y falta de consecuencia ideológica entre la posición del Vaticano y las sagradas escrituras, las que rechazan la relación de personas del mismo sexo y lógicamente la unión matrimonial solo es permitida entre hombre y mujer.

27 <https://elpais.com/mexico/2020-10-21/la-comunidad-lgtb-mexicana-sobre-las-palabras-del-papa-es-un-gran-paso.html#?rel=mas>

28 https://www.youtube.com/watch?v=F0jgg86VRa8&ab_channel=ROMEREPORTSenEspana%C3%B1ol

29 Biblia Reina Valera 1960 (RVR1960), (1 Corintios 6:9)

30 Biblia Reina Valera 1960 (RVR1960), (1 Corintios 7:2)

31 Biblia Reina Valera 1960 (RVR1960), (Romanos 1:26-27)

32 Biblia Reina Valera 1960 (RVR1960), (Judas 7)

3.4. SUSTENTO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA EN CONTRA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Al margen de los sustentos normativos descritos por la vía normativa o judicial, a nivel mundial existen países que tipifican como delito las relaciones entre personas del mismo sexo, estos países son alrededor de 80 los cuales se encuentra distribuidos en diferentes continentes como ser; Africa, Asia, América Latina y el Caribe, y Oceanía y lógicamente al tipificar como delito las relaciones contra natura como las relaciones entre personas del mismo sexo, no admitirían el matrimonio igualitario.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta que las concepciones ético-sociales desempeñan un papel primordial, pues el Derecho penal castiga como delito las infracciones más graves de las normas ético sociales. Éstas son cambiantes a lo largo de la historia y ello explica la diversa regulación de algunas figuras delictivas. Por lo que, el Derecho penal ha de limitarse a tutelar las normas fundamentales de la Ética social.³³

De esta manera, las normas éticas y las jurídicas coinciden esencialmente en su contenido. Por lo que, el Derecho penal no puede exigir, la moralidad en el aspecto subjetivo, es decir, el cumplimiento de sus normas por la conciencia de su contenido valioso, sino que tiene que conformarse con el acatamiento externo de las mismas aunque se realice por móviles egoístas. Es así, que por lo general se castigan como delito infracciones graves de normas de ético sociales que por cierto son cambiantes en la historia.³⁴

En el caso de Bolivia, no se tiene un registro sobre el porcentaje de uniones no regularizadas entre personas del mismo sexo. Asimismo, los que existen son exclusivamente desarrollados en contexto urbano. Algunas posiciones describen que la homosexualidad en la comunidad andina no existe, y que este tipo de conducta fue incorporada por la colonia española.³⁵

A continuación se presenta la tipificación de algunos países, lo que para el presente artículo fueron obtenidos de Ilga³⁶

3.4.1. LA TIPIFICACIÓN COMO DELITO EN ARGELIA

Este país se encuentra en África y su Código Penal que sanciona la homosexualidad contempla dos tipos de penas, las referidas a la privativa de libertad y a sanción económica. El precepto normativo se encuentra en el artículo 338, el cual estipula lo siguiente:

*Art. 338 - "Toda persona culpable de un acto homosexual será castigada con pena de prisión de dos meses a dos años, y con una multa de 500 a 2,000 dinares argelinos." (Disponible en; Tout coupable d'un acte d'homosexualité est puni d'un emprisonnement de deux (2) mois à deux (2) ans et d'une amende de cinq cents (500) à deux mille (2.000) DA.)"*³⁷

33 Navarro Ameller, Juan Manuel, *Potestad Penal y Teoría del Delito*, U.C.B. Sta. Cruz, 2021, 83

34 Ibidem

35 Alison Spedding y Helan Vichevich, «Homosexualidad rural en los Andes: notas desde los Yungas de La Paz, Bolivia», *Bulletin de l'Institut français d'études andines [En línea]*, 45 (3) | 2016, Publicado el 08 diciembre 2016, consultado el 24 septiembre 2022. URL: <http://journals.openedition.org/bifea/8084>; DOI: <https://doi.org/10.4000/bifea.8084>

36 Ilga, *Homofobia de Estado*, 10 ma edición 2015, en; www.ilga.org

37 Argelia, *Código Penal* (Ordenanza 66-156 del 8 de junio de 1966), en; www.wipo.int/wipolex/en/details.jsp?id=7998.

De acuerdo al tipo penal, este es considerado como un delito leve el cual establece como sanción una pena complementaria mediante la cual existirían dos sanciones, la primera privativa de libertad y la segunda la multa. De acuerdo al procedimiento penal de Argelia, los que se encontrarían dentro de esta sanción privativa de libertad no entrarían al recinto penitenciario, sin embargo, deberían de pagar la sanción de multa.

3.4.2. LA TIPIFICACIÓN COMO DELITO EN GAMBIA

Gambia al igual que el anterior país, se encuentra ubicada en el continente africano, su Código penal data del año 2005 y tipifica el delito con el *nomen iuris* denominado “Delito contra natura”, el precepto normativo describe el siguiente supuesto de hecho.

“Artículo 144: Delitos contra natura (1) Toda persona que:

(a) tenga relación carnal contra natura con otra persona; o

(b) tenga relación carnal con un animal; o

(c) permita a otra persona tener relación carnal contra natura con él o ella; Será culpable de delito grave, y podrá ser castigado con una pena de prisión de catorce años”.³⁸

El tipo penal describe los actos contra natura cuando existe relación entre personas del mismo sexo o cuando existen actos antinaturales. En este caso el sujeto activo como el pasivo serían sancionados con 14 años de prisión. Como en el anterior país es lógico que no se permita el matrimonio igualitario.

3.4.3. LA TIPIFICACIÓN COMO DELITO EN BUTÁN

Bután se encuentra en Asia, el que tiene tipificado en su Código penal desde el año 2004 los actos contra natura que practiquen sus ciudadanos. La sanción que se impone no es grave ya que la vulneración del bien jurídico tampoco lo es. El Código Penal en su articulado norma lo siguiente;

“Capítulo 14: Delitos sexuales

Sexo contra natura:

Artículo 213. “El acusado será culpable del delito de sexo contra natura cuando incurriese en sodomía o en cualquier

otra conducta sexual contra natura.”

Clasificación del sexo contra natura

Artículo 214. “El delito de sexo contra natura es un delito menor”.³⁹

El supuesto de hecho descrito anteriormente, es muy similar al de Gambia y aunque utilizan el mismo lenguaje “actos contra natura”, la sanción en este ultimo caso es menor. Muchos países en Asia tipifican como delito los actos sexuales no naturales y sobre todo las relaciones entre personas del mismo sexo. Por tal motivo es ilógico que permitan, la unión entre personas del mismo sexo.

³⁸ Gambia, Código Penal 2005, en; www.ilo.ch/dyn/natlex/docs/SERIAL/75299/78264/F1686462058/GMB75299.pdf.

³⁹ Bután, Código Penal Capítulo 14, artículos 213-214, 2004 en; <https://gbtbanladesh.wordpress.com/2010/07/17/samakamita-the-first-bengali-book-analysing-the-issues-ofhomosexuality/>.

Gaza ubicada también en la misma área geográfica, en su artículo 152.2 tipifica los actos sexuales entre hombres con una pena de hasta 10 años, sin embargo, en otros países como Jordania, su Código penal del año 1960 no determinaba prohibiciones de este tipo de actos sexuales entre personas del mismo sexo.⁴⁰

Sin embargo se conoce que desde marzo del 2014, se ha propuesto una ley (para entrar en vigor a finales de 2016), que penalizaba a los comportamientos homosexuales con 100 latigazos y con hasta cinco años de prisión, y fusilamiento si dicho comportamiento se daba tres veces.⁴¹

3.4.4. LA TIPIFICACIÓN COMO DELITO EN ANTIGUA Y BARBUDA

Algunos países de América latina y el caribe han tipificado también como delito las relaciones entre personas del mismo sexo. Entre estos tenemos; Barbado, Belice, Guyana, Jamaica, Santa Lucía, Trinidad y Tobago entre otros. Al respecto citare solo al país de Antigua y Barbuda. Su Código Penal en el artículo 12 tipifica el siguiente supuesto de hecho de la siguiente manera;

“Ley de delitos sexuales de 1995 (Ley N°. 9)

*Sodomía*⁴²

Artículo 12.

(1) La persona que cometa sodomía es culpable de un delito y podrá ser castigada con pena de prisión:

(a) de por vida, si fuera cometida por un adulto sobre un menor;

(b) de quince años, si fuera cometida por un adulto con otro adulto;

(c) de cinco años, si fuera cometida por un menor.

*(2) En este artículo, “sodomía” significa coito anal entre un varón y otro, o de un varón con una mujer.”*⁴³

El tipo penal identifica tres situaciones, la primera si el hecho recae en un menor, la sanción será a perpetuidad, al contrario, si el menor es el que comete el hecho, se impondrá una sanción a este de cinco años y el tercero, el cual tiene relación con nuestro objeto de análisis será de 15 años, siendo considerado este como un delito grave. Por tal razón en este país es imposible que pueda admitirse el matrimonio igualitario.

3.5. OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos abre la posibilidad para que las personas del mismo sexo puedan casarse. Sus argumentos se centran en el derecho a la igualdad y no discriminación de personas LGBTI, el derecho a la identidad de género y cambio de nombre y a la protección internacional de vínculos de parejas del mismo sexo.⁴⁴

40 Derechos Humanos y Situación Jurídica de los “Colaboradores” de los palestinos. Corte Suprema de Israel. Schmitt, Arno y Sofer, Jehoeda, *Sexuality and Eroticism Among Males in Moslem Societies* Binghamton: Harrington Park Press, 1992, 137-138.

41 www.shasha.ps/more/99697#.VNo49I6cGug.

42 La sodomía generalmente incluye el sexo anal u oral entre personas. La palabra “sodomía” deriva de la historia bíblica de Sodoma y Gomorra, aunque la identificación del pecado de Sodoma con el sexo anal o la homosexualidad. Vid. En; <https://es.wikipedia.org/wiki/Sodom%C3%ADa>

43 Ilga, *Homofobia de Estado*, 10 ma edición 2015, en; www.ilga.org

44 Opinión Consultiva OC-24/17, párrafos 83, 160, 189, 192, 198

Así, la protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo sustenta que no debe hacerse una interpretación restrictiva del concepto de “familia” y más bien las parejas del mismo sexo deben gozar de los mismos derechos generados por el vínculo familiar que las parejas heterosexuales. Por lo que la opinión consultiva argumenta que se deben proteger, sin discriminación a las personas de igual sexo.

Al respecto hay que tomar en cuenta que desde el punto de algunos estudiosos del derecho, la Opinión Consultiva (OC-24/17) no es coactiva y solo tiene una naturaleza de recomendar la no violación de Derechos por parte del Estado parte, sin embargo existe otra corriente mayoritaria que considera que las opiniones consultivas de la CIDH son de cumplimiento obligatorio. Al respecto cada Estado parte optará la línea que les convenga mas, sin embargo es necesario reflexionar que la OC-24/17 no determina de manera expresa que se deba modificar la normativa interna o que los Estados acepten a raja tabla la unión matrimonial entre personas del mismo sexo ya que la misma en el fondo solo hace mención al respeto de una unión de de pareja de personas del mismo sexo.

Por otra parte la OC-24/17 no toma en cuenta la naturaleza final de la familia como tampoco los fines de reproducción y perpetuidad de la raza humana, esta última tiene que ser considerada como un Derecho Humano, ampliando la posibilidad implícitamente, de que las familias conformadas por personas del mismo sexo puedan adoptar hijos.

Este último punto es muy controvertido ya que de la misma manera que la OC-24/17 no hace mención al caso en el cual las parejas del mismo sexo puedan adoptar hijos, tampoco menciona cual seria su desarrollo psicologico y sexual, al vivir dentro del seno familiar con personas del mismo sexo como pareja. Asimismo, la OC-24/17 debería de tomar en cuenta la Directriz de Riad No. 13 que sustenta:

*“la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental (...)”*⁴⁵

De la misma manera la pregunta natural que nace inmediatamente es la siguiente: ¿Cómo se articula la OC-24/17 con la OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, en la que se establece la protección del niño? O es que, una vez aceptada a unión entre personas el mismo sexo, ¿Cuáles serian los mecanismos de protección bio psico solcial del desarrollo de los niños dentro de un seno familiar conformado con personas del mismo sexo?

4. CONCLUSIONES

En Bolivia no se han modificado las normas relativas a la permisión del matrimonio igualitario. La Constitución Política del Estado, como el Código de Familias no reconoce como legal la unión matrimonial entre personas del mismo sexo.

45 Directriz de Riad No. 13, Apartado 10

Con relación a la resolución de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de La Paz, determina que la unión entre personas del mismo sexo, solo es vinculante en casos concretos y no así es aplicable para la generalidad de las personas. Por tal razón, Si un Oficial de Registro Civil decide celebrar un matrimonio entre personas el mismo sexo, conforme a la posible futura sentencia, lo estaría haciendo al margen de la ley, porque la resolución de la Sala Constitucional sólo es vinculante entre las partes y porque la legislación boliviana regula solo el matrimonio entre personas de diferente sexo.

A nivel global, existen países que han adoptado criterios para reconocer el matrimonio igualitario por dos vías; la vía normativa y la vía judicial, sin embargo existen también muchos países que no aceptan la unión entre personas del mismo sexo. Estos últimos tipifican como delito las relaciones.

La opinión consultiva OC-17/2002 reconoce implícitamente el matrimonio igualitario, sin embargo, no menciona los futuros derechos que derivarían del reconocimiento de una unión entre personas del mismo sexo, sobre todo la adopción y la protección integral del NNA que se encuentra sustentada en los Tratados de Derechos Humanos.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alison Spedding y Helan Vichevich, «Homosexualidad rural en los Andes: Notas desde los Yungas de La Paz, Bolivia», Bulletin de l'Institut français d'études andines [En línea], 45 (3) | 2016, Publicado el 08 diciembre 2016, consultado el 24 septiembre 2022. URL: <http://journals.openedition.org/bifea/8084>; DOI: <https://doi.org/10.4000/bifea.8084>
- Argelia, Código Penal (Ordenanza 66-156 del 8 de junio de 1966), en; www.wipo.int/wipolex/en/details.jsp?id=7998.
- Argentina, Matrimonio Civil - Ley 26.618 - Código Civil. Modificación. Sancionada: Julio 15 de 2010 Promulgada: Julio 21 de 2010 en; Infojus, sistema argentino de informacion juridica. http://www.jus.gob.ar/media/3109833/ley_26618_matrimonio_igualitario.pdf
- Biblia Reina Valera 1960 (RVR1960)
- Bolivia, Código de las familias y del proceso familiar ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014
- Bolivia, Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial, 2009
- Bolivia, CPE Art 63.1. Gaceta oficial 200
- Bolivia, Resolución Dir.Nal.SERECI N° 003/2020 del 9 de diciembre de 2020
- Bolivia, Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de La Paz, Resolución Constitucional N° 127/2020 de 3 de julio de 2020
- Bután, Código Penal Capítulo 14, artículos 213-214, 2004 en;
- Chile, Biblioteca del Congreso de Chile, en; <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1169572>

- Chile, Ley N 21400, Santiago, 9 de diciembre de 2021
- Colombia, Corte Constitucional de Sentencia SU214/16 en;
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-17/2002
- Costa Rica, Sentencia N° 07262 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 23 de Mayo de 2006, Numero de referencia 03-0008127-0007-CO, en <https://vlex.co.cr/vid/-498954762>
- Derechos Humanos y Situación Jurídica de los “Colaboradores” de los palestinos. Corte Suprema de Israel. Schmitt, Arno y Sofer, Jehoeda, Sexuality and Eroticism Among Males in Moslem Societies Binghamton: Harrington Park Press, 1992
- Directriz de Riad No. 13, Apartado 10
- Ecuador, Sentencia Constitucional de Ecuador, 0010-18-CN/19, en;
<http://sgc.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=11-18-CN/19>
- Gambia, Código Penal 2005, en; www.ilo.ch/dyn/natlex/docs/SERIAL/75299/78264/F1686462058/GMB75299.pdf.
- http://direitohomoafetivo.com.br/anexos/juris/2011.05.05_-_stf_-_adi_4.277.pdf
- <https://elpais.com/mexico/2020-10-21/la-comunidad-lgtb-mexicana-sobre-las-palabras-del-papa-es-un-gran-paso.html#?rel=mas>
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Sodom%C3%ADa>
- <https://lgbtblangladesh.wordpress.com/2010/07/17/samakamita-the-first-bengali-book-analysing-the-issues-ofhomosexuality/>.
- <https://www.redalyc.org/journal/2738/273860963020/html/>; Veasé tambien; Gonzalez, Viera Victor, Parentalidad en parejas homosexuales con hijos”, 2014, en; https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/7205/1/TTS_GonzalezVictor.pdf
- https://www.youtube.com/watch?v=F0jgg86VRa8&ab_channel=ROMEREPORTSenEspa
- Ilga, Homofobia de Estado, 10ma edición 2015, en; www.ilga.org
- Ilga, Homofobia de Estado, 10ma edición 2015, en; www.ilga.org
- Ley 548, Código niña, niño y adolescente, del 17 de julio del 2014 en;
http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/marco/l548_389.pdf
- Ley 548, Código niña, niño y adolescente, del 17 de julio del 2014 en;
https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/LEY%20548%20ACTUALIZACION%202018%20WEB.pdf

- Luhmann Niklas, Teoria de la Sociedad, Triana editores, Unibersidad Iberoamericana, 2 da ed. 1998
- Martínez Zuluaga Juan Pablo, Efectos de adopción y crianza homoparental en;
- Navarro Ameller, Juan Manuel, Potestad Penal y Teoría del Delito, U.C.B. Sta. Cruz, 2021, 83
- Opinión Consultiva OC-24/17, parrafos 83, 160, 189, 192, 198
- Uruguay, Ley N° 19.075
https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_ley19075_ury.pdf
- [www.gontijo-familia.adv.br/direitode-familia-casamento-civil-entre-pessoas-domesmosexo](http://www.gontijo-familia.adv.br/direitode-familia-casamento-civil-entre-pessoas-domesmossexo)
- www.shasha.ps/more/99697#.VNo49i6cGug